



Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 008-16-SIS-CC

CASO N.º 0022-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de mayo de 2014, el señor Carlos Enrique Bowen Delgado presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 24 de febrero de 1999 a las 16:45 por el juez quinto de lo civil de Manabí, en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí dentro del recurso de hábeas data N.º 100-99.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 12 de junio de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado el 9 de julio de 2014, por el Pleno de la Corte Constitucional, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante auto del 19 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales y al juez vigésimo primero de lo civil de Manabí.

Hechos que antecedieron a la emisión de la sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

Como antecedente de la presente acción, el accionante aclara los motivos que lo llevaron a interponer el recurso de hábeas data en contra del Banco del Pichincha C. A., ahora denominado Banco Pichincha C. A., mencionando que dicha entidad bancaria falsamente habría hecho aparecer como si se hubiese otorgado préstamos al accionante en el mes de junio de 1995, por la suma de 45.000 USD y 8'000.000 de sucres, créditos que posteriormente fueron exigidos mediante vía ejecutiva en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí con sede en Manta, mediante los procesos Nros. 273-1996 y 514-1996, respectivamente.

El accionante alega que a pesar de no haber recibido los préstamos antes mencionados, realizó el pago de los 45.000 USD al haber sido reclamado por la vía ejecutiva, dentro del proceso N.º 273-1996, proceso que no ha concluido ya

que existen errores en el cálculo que hasta la fecha en que se presentó la presente acción, se continuaban dilucidando. Por otro lado, en cuanto al préstamo de 8'000.000 de sucres, el accionante manifiesta que dentro del proceso fue declarado insolvente y pese a que realizó la cancelación de la deuda, nuevamente por errores en el cálculo y por orden del Banco Pichincha C. A., se lo mantiene en la central de riesgo.

El accionante niega haber recibido los préstamos antes mencionados, pues afirma que dichas sumas de dinero jamás fueron acreditadas en sus cuentas o cuentas de terceros, situación que lo llevó a solicitar mediante un hábeas data al Banco del Pichincha C. A., la documentación que explique y certifique de manera desglosada, la historia y evolución de los supuestos préstamos, de tal manera que se evidencie la forma como fueron acreditados, los movimientos financieros a los que estuvieron sometidos y los intereses que fueron cobrados.

Frente a dicha circunstancia, el juez quinto de lo civil de Manabí, en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, aceptó el recurso de hábeas data interpuesto por el ahora accionante, y resolvió ordenar al banco que entregue al juzgado toda la información requerida por el accionante, la cual se encontraba detallada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de su demanda.

Sentencia, dictamen o resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega

El accionante señala que se ha incumplido la resolución dictada por el juez quinto de lo civil de Manabí en la calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí dentro del recurso de hábeas data N.º 100-99, en la que se dispuso:

Por lo expuesto en rebeldía del demandado, se declara con lugar el Recurso de Hábeas data y como consecuencia de ello se dispone que el demandado en el plazo de ocho días entreguen (sic.) a este Juzgado toda la información requerida por los Actores en los numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7. y 8 de su demanda; la información deberá ser remitida bajo juramento con la explicación detallada en los términos previstos en el art. 39 de la Ley de Control Constitucional. Hágase saber al demandado Ing. Edmundo Sandoval Córdova, Gerente del Banco del Pichincha, mediante notificación con copia de la demanda y esta resolución, corriendo el plazo de ocho días desde la fecha que se lo notifique (sic). Siga actuando la Secretaria Ad hoc designada en autos. Notifíquese.

De la demanda y de sus argumentos

El accionante amparado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías





Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpuso acción de incumplimiento de la resolución dictada el 24 de febrero de 1999, por el juez quinto de lo civil de Manabí en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí dentro del recurso de hábeas data N.º 100-99, interpuesto por el señor Carlos Enrique Bowen Delgado y su cónyuge Felisa Mercedes Brito de Bowen en contra del señor Estuardo Aníbal Páez Bucaram en calidad de gerente de la sucursal del Banco del Pichincha ubicada en la ciudad de Manta.

El accionante a través de su demanda sostiene que pese a la constante insistencia hacia el Banco Pichincha C. A., para que provea la información ordenada en la resolución del 24 de febrero de 1999, hasta la presente fecha, la resolución emitida por el juez no ha sido cumplida, razón por la cual, en base al artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que obliga a los jueces y juezas a ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, plantea acción de incumplimiento de sentencia y solicita que se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que se dicte el incumplimiento de la resolución de hábeas data del 24 de febrero de 1999 y solicita que el juez en conocimiento de la causa acompañe un informe debidamente argumentado de las razones del incumplimiento.

Contestación a la demanda

Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí

A foja 223 del expediente de hábeas data, mediante escrito del 3 de junio de 2014, la jueza vigésimo primera de lo civil de Manabí presentó el informe de descargo en la causa, en el cual principalmente, manifestó:

El banco accionado presentó desde fojas 73 a 84 otra documentación entre las que se encuentran varias copias de oficios remitidos por el Abg. Carlos Bowen solicitando que se reprogramen sus deudas. La otra perito, en su escrito a foja 116 presentó la documentación que le entregó el Banco del Pichincha C. A., y dijo que este se acogía por ser la documentación del año 1991 a lo prescrito en el Art. 80 del Régimen Financiero y Monetario, que en su parte pertinente dice: Las Instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un periodo no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio...". Posteriormente y ante esta respuesta, el recurrente solicitó en el folio 125, la eliminación y anulación del Pagaré suscrito por cuarenta y cinco millones (sic.) anexo de Transferencia de cuentas contables por ser forjados. Esta petición mereció la respuesta de la suscrita contenida en la providencia de foja 179, negando tal petición. 5.- la suscrita considera que si (sic) se ha

ejecutado la resolución dictada, produciéndose una aceptación tácita de ello por parte del Abg. Carlos Bowen Delgado, quien realizó su última petición respecto al fondo del asunto el día 3 de septiembre de 2009, y desde entonces hasta el día 27 de mayo de este año ha permanecido en silencio. (...) La Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, se constituye en garantía jurisdiccional y tiene por objeto conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (...) persigue hacer que se la cumpla e imponer sanciones a aquellos que no lo hagan. Para que la acción de incumplimiento constituya una herramienta eficaz para que se cumpla en forma oportuna e integra los derechos, el legitimado activo debe fundamentar su acción observando y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que exige la normativa constitucional correspondiente. Debe tenerse en cuenta que estas acciones no reemplazan procedimientos establecidos en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen acciones y recursos judiciales específicos ante el órgano competente. En cuanto a la pretensión del recurrente de que luego de que sea presentada la información requerida, se disponga la eliminación del pagaré y documento de transferencia de cuentas contables, la suscrita no podrá ordenarlo porque existen procesos civiles, en el cual (sic.) debe demostrar que no tiene deudas con el Banco Pichincha C.A., y que reconocido ese derecho, se archive la causa ...

Audiencia

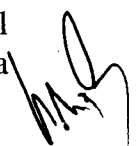
Mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 a las 09:30, la jueza sustanciadora de la causa, Wendy Molina Andrade, convocó a las partes y al juez vigésimo primero de lo civil de Manabí a audiencia pública, la misma que tuvo lugar el 30 de noviembre de 2015.

A la diligencia comparecieron los señores Carlos Enrique Bowen Delgado en calidad de legitimado activo y el doctor César Enrique Palma Alcívar, procurador judicial del Banco Pichincha C. A., en calidad de legitimado pasivo. No compareció a la diligencia el juez vigésimo primero de lo civil de Manabí, pese a haber sido debidamente notificado.

En lo principal, el señor Carlos Enrique Bowen Delgado manifiesta que la resolución del hábeas data imponía la obligación al Banco del Pichincha C. A., de remitir los ocho ítems exigidos dentro de la demanda, ante lo cual el banco bajo juramento manifestó que no posee la documentación solicitada en dicha resolución.

El accionante menciona que después de casi 20 años continúa el incumplimiento por parte del Banco Pichincha C. A., por lo que se solicita a esta Corte Constitucional se exija a través de la presente acción el debido cumplimiento por parte de la entidad bancaria.

Por su parte, el señor Cesar Enrique Palma Alcívar, procurador judicial del Banco Pichincha C. A., manifiesta que no existe el incumplimiento de la





resolución dictada en el hábeas data, porque en el mismo informe de la jueza vigésima primera de lo civil de Manabí, Laura Joza, menciona textualmente que de fs. 13 y 14 acudió el ingeniero Edmundo Sandoval Córdoba, gerente del Banco del Pichincha, solicitando una prórroga para presentar la documentación requerida, la cual se adjuntó de fs. 18 a 40 del expediente y con referencia a aquella en el numeral 5 del escrito a fs. 16 señaló que se acoge a las disposiciones del artículo 79 tercer inciso de la Ley General de Instituciones Financieras vigente en aquella época, que mandaba a las instituciones financieras a guardar sus estados contables hasta seis años. Afirmó además bajo juramento que es la única información que posee el banco y que no se ha ocultado información alguna, más bien se ha facilitado la información que el banco contenía, sobre un crédito que ha sido incluso pagado por el actor.

En cuanto a los juicios ejecutivos manifiesta que se han designado varios peritos para evaluar un error en el cálculo, lo que ha resultado incluso en valores a favor del Banco Pichincha C. A., situación que ha dilatado el proceso.

A decir del representante del Banco Pichincha C. A., lo que realmente busca el señor Bowen en su acción es la restitución de valores que dice no debía, no obstante dichas acciones se encuentran prescritas.

El representante del Banco Pichincha C. A., solicita que se rechace el incumplimiento por improcedente debido a que la decisión fue cumplida y además porque dicho cumplimiento tácitamente ha sido aceptado por el accionante, toda vez que desde la última vez que el accionante realizó una petición sobre el fondo del caso, han pasaron varios años hasta la interposición de la presente acción de incumplimiento, lo que la vuelve extemporánea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera, que el objetivo principal de esta acción, radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza, lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar público como privado.

De ahí que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales instaurada en el marco de la Constitución Política de 1998.





Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, para la resolución del presente caso, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

El Banco Pichincha C. A., ¿cumplió con lo dispuesto en la resolución del 24 de febrero de 1999, dictada por el juez quinto de lo civil en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, dentro del recurso de hábeas data N.º 100-99?

En base a la demanda de incumplimiento planteada y habiendo revisado el expediente de la causa, se desprende que la decisión que se alega incumplida ordenaba al Banco del Pichincha C. A., ahora Banco Pichincha C. A., proporcionar al juzgado la siguiente información:

1. Informe de la mecánica utilizada para la compra de nuestros cincuenta mil dólares, constantes en el cheque girado a nombre de Carlos Bowen Delgado, mencionado en el inciso primero del acápite II, el mismo que les entregáramos para efectuar la operación de divisas anticipadas.
2. El recibido conforme de los dólares que el Banco del Pichincha dice habernos concedido en préstamo. Deberá probarse cuándo y cómo los solicitamos; y, cuando y como nos fueron acreditados.
3. El detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado de la evolución de la deuda que el Banco del Pichincha dice mantenemos con ellos y de cada uno de los créditos que se nos haya concedido, conjuntamente o por separado, a partir de agosto de 1991. Deberá expresarse claramente las circunstancias relativas a cada supuesto mutuo, la forma como nos fueron acreditados, los pagos que hemos realizado, los intereses que se nos cobraron y la manera como fueron cancelados o liquidados.
4. Copias certificadas de todas las solicitudes de crédito, que respalden cada préstamo desde agosto de 1991; y, de la aprobación de los mismos, con expresión de la cantidad y los motivos por los que se los solicitaron y concedieron.
5. Copias certificadas de todos los documentos contractuales y demás documentos sustentatorios que respaldan cada crédito que se nos haya concedido desde agosto de 1991.
6. Toda tipo de documentación, informes y antecedentes no mencionados que a su decir respalden cada uno de los supuestos mutuos que se nos hayan concedido desde agosto de 1991.
7. Que certifiquen fundamentadamente y con claridad, si me capitalizaron intereses, sobre qué base jurídica y si aparentemente me prestaron dinero con el único objeto de pagarse intereses u otras acreencias que ya los contemplaban.
8. Que informen, si para asegurar las supuestas acreencias, se nos indujo a suscribir pagarés a la orden en blanco, es decir sin que consten sus requisitos esenciales y accidentales.”

A fin de verificar el cumplimiento de la resolución antes mencionada, de la revisión del expediente, se desprende que el Banco Pichincha C. A., en su afán

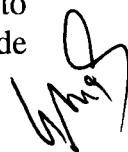
de cumplir con la resolución de hábeas data, compareció ante el juez aportando la siguiente documentación, relacionada con los créditos en cuestión:

- Copia del pagaré por 45.000 USD.
- Certificado de solvencia del Registro de la Propiedad.
- Escritura de hipoteca a favor del Banco del Pichincha C. A.
- Oficio del CONSEP N.º 391-JZM-CONSEP-98 del 9 de noviembre de 1998.
- Oficio del CONSEP N.º 077-JZM-CONSEP-99 del 24 de febrero de 1999.
- Escrito de dos fojas de excepciones a la demanda planteada por el Banco por los señores Bowen y su cónyuge, dentro del juicio ejecutivo que reclama el pago de 45.000 USD.
- Copia del pagaré por 8'000.000 de sucres.
- Memorando de renovaciones del 2 de junio de 1995.
- Declaración patrimonial de los deudores.
- Estado de la situación personal de los deudores.
- Reporte de la gestión de crédito.
- Acta de propuesta de castigo.
- Comunicación dirigida al banco, 25 septiembre de 1997.
- Comunicación dirigida al banco, 13 de mayo de 1998.

El Banco Pichincha C. A., mediante escritos incluidos en el expediente de hábeas data de fs. 15 y 57, afirmó de manera juramentada, que la documentación descrita, constituye toda la información que dispone el banco respecto de los créditos en litigio.

Luego de que el banco aportara con la información antes detallada, se observa que el 3 de junio de 1999, el juez quinto de lo civil de Manabí, encargado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, dispuso que el banco demandado proporcione la información completa en la forma ordenada en la resolución del 24 de febrero de 1999, ante lo cual el banco a través de su representante reiteró su juramento respecto de que no posee más información relacionada con los créditos en litigio. Es decir, a juicio del juez quinto de lo civil de Manabí, la documentación aportada por el banco no era suficiente para considerar la resolución del 24 de febrero de 1999 como cumplida, razón que lo obligó a insistir en la solicitud de dicha información.

Ante dicha circunstancia, el 21 de septiembre de 1999, la jueza vigésima primera de lo civil de Manabí, con el fin de recabar la información requerida al Banco Pichincha C. A., por medio de la resolución de hábeas data, nombró a la perito Zoila Delgado Ponce para que presente un informe en la causa, luego de inspeccionar los archivos contables de dicha entidad bancaria.





Luego de realizada la diligencia, la perito informó al juzgado que la entidad bancaria “proporcionó en forma parcial la documentación requerida”, por cuanto manifestaron no poseer en sus oficinas el documento que constituye la prueba fehaciente de que se recibieron los 45.000 USD, como lo es el estado de cuenta corriente de los deudores. Habiéndose entregado únicamente un documento en copia simple denominado “transferencias de cuentas contables”, el cual para el criterio de la perito carece de valor alguno.

Ante tal circunstancia, se solicitó en el proceso la designación de un nuevo perito para realizar una verificación directa de la inexistencia de la documentación en los archivos contables de la entidad bancaria. Frente a dicha solicitud, la jueza vigésima primera de lo civil de Manta, mediante providencia del 28 de junio de 2004, posesionó como perito a la doctora Antonia Segura Bravo, quien informó al juzgado que le fueron entregados los siguientes documentos:

- Un pagaré signado con el número 06023 del 1 de diciembre de 1995 suscrito por los señores Bowen a la orden del Banco del Pichincha.
- Un pagaré signado con el número 67796 del 4 de diciembre de 1995 suscrito por los señores Bowen a la orden del Banco del Pichincha.
- Un comprobante (memorándum) de Renovación por parte de los señores Bowen de fecha 29 de noviembre de 1994.
- Un comprobante de transferencia de cuentas contables de fecha 25 de enero de 1994, en el que consta un depósito en la cuenta del señor Carlos Bowen.

Este último informe fue impugnado por parte del ahora accionante y su cónyuge, ante lo cual la perito Antonia Segura Bravo dio contestación mencionando que los balances y más respaldos contables no existen, pues existen únicamente los comprobantes anexados, toda vez que según los funcionarios de la entidad bancaria no existe en dicha institución más información por ser relativa al año 1991, por lo que habiendo transcurrido más de seis años, no era obligación de la entidad bancaria mantener dicha documentación en sus archivos, tal como lo ordenaba el artículo 79 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Del expediente también se desprende que el verdadero objeto del hábeas data presentado por el accionante, constituye probar la inexistencia de la documentación que respalde los supuestos créditos recibidos por el accionante, situación que le permitiría al accionante probar la inexistencia de la deuda y consecuentemente solicitar la anulación de los títulos de crédito destinados a asegurar dichos compromisos.

Frente a lo antes expuesto, la jueza vigésima primera de lo civil de Manta, mediante providencia del 13 de enero de 2005 a las 08:00 deja constancia de lo siguiente:

a) La parte accionada, bajo juramento ha declarado no tener la documentación solicitada en este recurso; b.- esta declaración ha sido ratificada por el informe pericial constante en autos; 3.- la pretensión específica del recurrente, es que a falta de la documentación que reporte la historia del crédito se eliminen y anulen los siguientes instrumentos privados: a) El pagaré de cuarenta y cinco mil dólares y b) el anexo de Transferencias de cuentas contables por ser instrumentos privados, forjados que no cumplen con los requisitos contemplados en el art. 198 del Código de Procedimiento Civil. Así consta en sus petitorios de fjs. 125 y 126; c.- Con respecto a ello, el art. 41 inc. Primero de la Ley de Control Constitucional, prescribe lo siguiente: Si de la Información obtenida el interesado considera que uno o más datos deben ser eliminados, rectificados, o no darse a conocer a terceros, pedirá al juez que ordene al poseedor de la información que así proceda.; d.- Por lo tanto, la facultad de eliminar o rectificar o no darse a conocer datos, nace de la documentación obtenida que aquí no se la ha recibido por los motivos legales o no que el Banco del Pichincha ha esgrimido y además habla de datos pero no de la eliminación de títulos o documentos de créditos que es lo que aquí se pide, por lo cual resulta improcedente su solicitud; e.- como el Banco del Pichincha por medio de su representante legal, ha manifestado bajo juramento no poseer otra documentación respecto al crédito que dice haber concedido al accionante, éste puede hacer uso del derecho contenido en el Art. 44 de la Ley de Control Constitucional que dice: las sanciones antes señaladas se impondrán sin perjuicio de las respectivas responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.- Por todo lo expuesto se reitera que no es procedente la eliminación de documentos que solicita el accionante por cuanto lo que expresamente concede el Hábeas data es la eliminación y otros de DATOS de la información que se obtenga, lo que como ya se analizó no se ha recibido.- Notifíquese.-”.

En razón de lo expuesto, debe tomarse en cuenta que el objeto de la presente garantía se limita a verificar el cumplimiento o no de una decisión en el ámbito constitucional, en el presente caso, corresponde verificar si la información aportada por el Banco Pichincha C. A., es suficiente para considerar que se ha cumplido lo exigido por la resolución dictada por el juez quinto de lo civil de Manabí en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, el 24 de febrero de 1999.

El Banco Pichincha C. A., dentro del recurso de hábeas data, sostuvo que se otorgaron dos créditos a favor del señor Carlos Bowen: 1) por el valor de 45.000 USD, el 25 de enero de 1994, cuyo vencimiento estaba fijado para luego de 181 días, se sostiene que dicha operación se renovó el 29 de noviembre de 1994 a 181 días, el cual se volvió a renovar el 2 de junio de 1995, por la misma cantidad. 2) por el capital original de 24'000.000 de sucres, con fecha de concesión 29 de





noviembre de 1994, el cual se renueva el 2 de junio de 1995, abonando 16'000.000 de sucres al capital, quedando como saldo 8'000.000 de sucres.

Como elementos que demuestran el cumplimiento de la resolución dictada el 24 de febrero de 1999, el Banco Pichincha C. A., ha presentado principalmente los pagarés suscritos por el accionante a favor del banco, mismos que se encontraban destinados asegurar un crédito por 45.000 USD y un crédito por 8'000.000 de sucres; las comunicaciones dirigidas al banco el 25 septiembre de 1997 y el 13 de mayo de 1998, que constituyen comunicaciones en las que el señor Bowen solicita le sean condonados los intereses de mora del último año y las costas respecto de un préstamo que afirma tener con el banco, estas comunicaciones si bien no constituyen precisamente los documentos bancarios solicitados en el hábeas data, los mismos constituyen la aceptación del accionante de poseer obligaciones pendientes con el Banco Pichincha C. A., memorándum de renovación del 29 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Bowen en el que solicita al gerente la renovación del préstamo N.º 004/94 con fecha de vencimiento, julio 25 de 1994, cuyo valor era de 45.000 USD, mismo que fue autorizado por el Banco del Pichincha; finalmente, el comprobante de transferencia de cuentas contables, con fecha de 25 de enero de 1994, en el cual consta la transferencia de 45.000 USD a la cuenta corriente N.º 1403184-3 perteneciente al señor Carlos Bowen. La documentación antes referida puede entenderse que encuadra dentro de lo exigido por la resolución de 24 de febrero de 1999 en su numeral 5 relativo a "... documentos sustentatorios que respaldan cada crédito que se nos haya concedido desde agosto de 1991".

Por otro lado, la Corte no encuentra dentro del expediente informe alguno aportado por el banco relacionado con la supuesta compra realizada por el Banco del Pichincha de un cheque a nombre del señor Carlos Bowen por el valor del 50.000 USD, tampoco se aportó la constancia de solicitud de préstamo por parte del señor Bowen y constancia de recepción del dinero (salvo la transferencia de los 45.000 USD, acreditados a través del comprobante de transferencia de cuentas contables el 25 de enero de 1994); el histórico y evolución de los créditos otorgados al accionante desde el año 1991; la aprobación de créditos; respaldos de los supuestos mutuos otorgados a favor del señor Bowen; las constancias de capitalización de intereses en relación con otras deudas entre el señor Bowen y el Banco del Pichincha, y la justificación de la existencia de pagarés firmados a la orden y en blanco. Todas ellas obligaciones impuestas al Banco del Pichincha por la resolución del 24 de febrero de 1999.

Ahora bien, el Banco Pichincha C. A., justifica en el expediente la no presentación de la documentación faltante en base a dos circunstancias: 1) la disposición contenida en el artículo 79 de la entonces vigente Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero, el cual disponía que las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. 2) su declaración juramentada de no poseer más información relacionada con la resolución del 24 de febrero de 1999.

Respecto del primer argumento, debemos mencionar que si bien es cierto entre el año 1999 en el que nació la obligación dirigida al Banco Pichincha de aportar la información financiera del señor Bowen, y la fecha indicada en la resolución como punto de partida para aportar dicha información, año 1991, transcurrieron los seis años en los cuales se encontraba obligado el Banco del Pichincha a guardar sus archivos contables, lo mismo no ocurre con los archivos contables de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 los que al momento de la resolución del 24 de febrero de 1999, debían permanecer almacenados por el Banco Pichincha C. A.

Por lo tanto, la excepción del artículo 79 de la entonces vigente Ley General de Instituciones del Sistema Financiero correspondía ser planteada respecto de archivos contables de los años 1991, 1992 y 1993 más no respecto de los años subsiguientes. Recordemos que la información que solicita la resolución es “desde Agosto de 1991”, es decir, el año 1991 es el punto de partida de la obligación pero se entiende que se extiende hasta el momento en que fue dictada la resolución. Más adelante en la presente sentencia se verificará si la información contable generada entre los años 1994 y 1999 continúa siendo exigible, de acuerdo con las características del hábeas data.

En lo que se refiere al segundo argumento, es decir el juramento realizado ante el juzgado por el representante del banco, en el que se afirma no poseer más información referida a la resolución del 24 de febrero de 1999, la Corte Constitucional entiende que si bien para estimar como cierta o falsa dicha declaración existen procedimientos civiles específicos; de los peritajes que se han realizado en la causa se desprende que en efecto no existe más información que aquella que ha sido aportada por el Banco, situación que hace que las obligaciones que han quedado pendientes en la resolución antes referida sean de imposible cumplimiento pues, tal como la Corte ha expresado en jurisprudencia previa, no se puede exigir al banco la entrega de documentos que de manera exhaustiva se ha probado en el proceso de hábeas data que no posee¹.

Del informe de descargo presentado en la causa por la jueza vigésima primera de lo civil de Manabí, se puede observar que la magistrada considera como ejecutada la resolución materia de la presente sentencia, basándose en lo que a su

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-15-SIS-CC, caso 0097-11-IS del 11 de febrero de 2015.





parecer constituye una aceptación tácita del cumplimiento por parte del señor Carlos Bowen, quien no insistió en la ejecución de la resolución desde el 3 de septiembre de 2009, fecha en la que realizó su última solicitud sobre el fondo de la causa, hasta el 27 de mayo de 2014, en el que interpuso la presente acción de incumplimiento. A decir de la jueza, la presente acción desnaturaliza el objeto del hábeas data, el cual se encuentra destinado a brindar una respuesta urgente para que las personas puedan conocer datos a ellos referidos y que de ser el caso se exija su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Respecto de estas alegaciones de la jueza, es importante mencionar que la falta de continuidad en la insistencia para que se ejecute la decisión por parte de su beneficiario, no puede interpretarse como una aceptación tácita del cumplimiento, pues dicha interpretación nos lleva a pensar que una decisión constitucional merece ser ejecutada sólo ante la constante insistencia de quien se beneficia de ella, situación contraria a lo que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dispone en su artículo 162, el cual establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento y es precisamente obligación de los jueces y juezas ejecutar las decisiones que hayan dictado en materia constitucional. En el mismo sentido, tanto la Ley Orgánica antes citada como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el trámite de las acciones de incumplimiento de sentencias establecen como requisito que la jueza o juez que la dictó no la haya ejecutado en un plazo razonable o que se considere que no se ha ejecutado la decisión integral o adecuadamente, más en ningún momento las normas en la materia establecen como una causal de improcedencia la falta de insistencia continua para su cumplimiento, por parte del afectado en un determinado período de tiempo.

Por otro lado, la jueza en su informe considera que la acción de incumplimiento no puede reemplazar procedimientos establecidos en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen acciones y recursos judiciales específicos ante el órgano competente, es así que en cuanto a la pretensión de que se disponga la eliminación del pagaré y documento de transferencia de cuentas contables, la suscrita no podría ordenarlo porque existen procesos civiles en los cuales se debe demostrar que no tiene deudas con el Banco Pichincha C. A., y que reconocido este derecho se archive la causa, apreciación concordante con lo dispuesto por la normativa constitucional que prevé la existencia de la presente garantía únicamente con el objeto de hacer cumplir las decisiones constitucionales incumplidas o con defectuoso cumplimiento.

Ahora bien, considerando que el sujeto de quien se requiere la información es una entidad bancaria, y que como tal es una fuente de información personal crediticia, corresponde a la presente Corte en calidad de garante de los derechos

constitucionales, recordar tanto al Banco Pichincha C. A., como al resto de entidades bancarias que se encuentran obligadas a cumplir con los principios de veracidad y finalidad en la información crediticia que brindan sobre sus clientes.

Los bancos se encuentran en capacidad de reportar el comportamiento crediticio de sus clientes por lo que deben sustentar dicha información en obligaciones existentes y comprobables. Asimismo, en caso de que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, en miras de preservar el buen nombre de sus clientes, deben demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez de los reportes que brinden a entidades como la central de riesgos. En caso de que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho a acceder al hábeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito. Todos estos elementos que deben ser tomados en cuenta por los jueces constitucionales en conocimiento de acciones constitucionales como el hábeas data.

Ahora bien, recordemos que el hábeas data, por su naturaleza jurídica, únicamente hace exigible exhibir lo que se tiene o posee realmente. Así, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 007-15-SIS-CC menciona que el hábeas data:

...consiste en una garantía jurisdiccional estatuida en la Constitución de la República, mediante la cual, toda persona tiene, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, a conocer de la existencia de documentos, bancos o archivos de datos personales que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades, sean estas públicas o privadas, y a la vez evitar el uso incorrecto, inexacto u obsoleto de la información que pueda hacerse².

En tal sentido, una vez constatados los procedimientos adoptados por la jueza de la causa, en miras de hacer cumplir integralmente la resolución emitida, en especial los peritajes, y tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data, este Organismo ratifica que la entrega de los documentos faltantes exigidos por la resolución que se alega incumplida es inejecutable, debido a que como se constató de las diligencias procesales que dispuso y ejecutó la jueza de instancia, estos documentos no existen en los archivos de la entidad demandada, por lo que la Corte no podría obligar al banco a generarlos.



² Constitución de la República. Artículo 92.



Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que la resolución ha sido cumplida en todo aquello que era ejecutable en virtud de la naturaleza jurídica de la acción planteada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

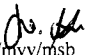
1. Declarar que la resolución emitida por el juez quinto de lo civil de Manabí en su calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí dentro del recurso de hábeas data N.º 100-99, ha sido cumplida.
2. Negar la acción de incumplimiento.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

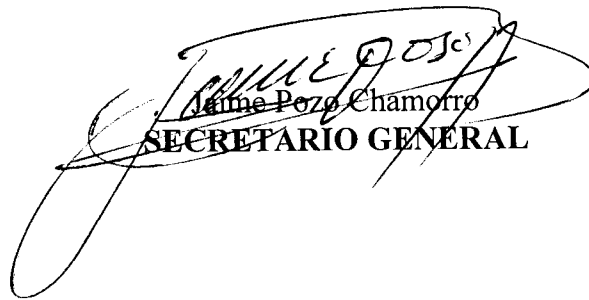
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la

presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

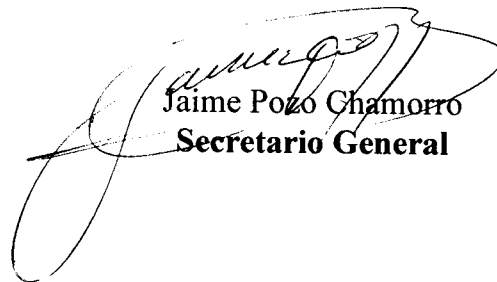

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0022-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 29 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

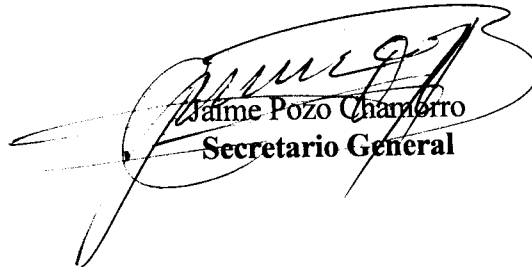
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0022-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 2 de marzo del 2016, a los señores: Carlos Enrique Bowen Delgado, mediante correo electrónico gonzalo-burgos@hotmail.com; gonzaloburgos@hotmail.com; Procurador Judicial del Banco Pichincha, en la casilla constitucional 347 y correos electrónicos cesarpalma@palmaabogados.com; cesar.palma18@foroabogados.ec; y el 30 de marzo del 2016 a jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Manta (Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manta), mediante oficio 1281-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el proceso 100-1999; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamerro
Secretario General

JPCH/svg



Notificador5 CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Notificador5
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2016 14:56
Para: 'gonzalo-burgos@hotmail.com'; 'gonzaloburgos@hotmail.com';
'cesarpalma@palmaabogados.com'; 'cesar.palma18@foroabogados.ec'
Datos adjuntos: 008-16-SIS-CC(0022-14-IS).pdf




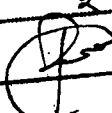
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

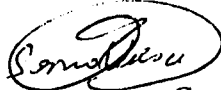
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.177

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general del Estado	18	0153-13-CN	SENT DE 9 DE MARZO DEL 2016
		Procurador Judicial del Banco Pichincha,	347	0022-14-IS	SENT DE 2 DE MARZO DEL 2016

Total de Boletas: 2 (dos)

QUITO, D.M., 29 DE MARZO del 2016

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 MAR. 2016
Hora: 14:45
Total Boletas: 2



Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

